

TIPO DE JUICIO: OMISIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/145/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MA. GUADALUPE OLIVARES
VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo del dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiséis, en el expediente **TJA/5ªSERA/145/2025**, del juicio interpuesto por [REDACTED] contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Otros, en la que se **declara la ilegalidad**, por ende, la **nulidad** de los actos impugnados, en términos de lo

dilucidado en el sub capítulo 7.7.1 de la presente resolución; se condena al pago de prima de antigüedad, y a la exhibición de constancias que acrediten la inscripción del actor, en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;

2) Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, integrado por:

[REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos;

• [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal;

• [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

298
TJA/5ªSERA/145/2025

Regidor;

- [REDACTED]
en su carácter de Regidora;
- [REDACTED] en
su carácter de Regidora;
- [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de
Regidora;
- [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de
Regidor.

3) Comisión de Prestaciones
Sociales del Municipio de
Xochitepec, integrado por:

- [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de
Presidente Municipal de
Xochitepec;
- [REDACTED] en
su carácter de vocal "A" titular
de la Dirección de
Administración de Derechos
Humanos;
- [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter
de vocal "B", Titular de la
Tesorería Municipal.
- [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de
Secretario Técnico Titular de la
Oficialía Mayor Municipal;
- [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de
titular de la Contraloría
[3]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Municipal; y

• [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Titular de la Consejería Jurídica.

Acto impugnado:

"... 1) El acuerdo de pensión por jubilación sin número emitido a favor del suscrito ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por las autoridades demandadas, publicado el pasado 02 de abril de 2025 en el Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

2) La omisión de otorgar el grado inmediato superior para efecto de retiro del servicio con la remuneración respectiva a dicho cargo;

3) La omisión de no dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad, consistente en que la pensión por jubilación en ningún caso será menor a 40 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos;

4) La omisión de otorgar el pago completo y correcto de la prima de antigüedad que corresponde por la terminación de la relación administrativa como elemento policial; y

5) La omisión de otorgar las prestaciones que me corresponden conforme a los artículos 4 fracciones I, II y XI y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

294
TJA/5ªSERA/145/2025

Estatutal de Seguridad Pública...
(Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se
emiten las Bases Generales
para la expedición de
Pensiones de los Servidores
Públicos de los Municipios del
Estado de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

LSEGSOCSPEN: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**REGCARRERAPOLICIAL
XOCHIMOER:** *Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Xochitepec, Morelos.*

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*

RCARRERAPOLIJUUMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.*

LORGMPALMOR: *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*



QUINTA SALA DE RESPONSABILIDAD



Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo subsanar las prevenciones hechas mediante autos de fechas veintiocho de abril y quince de mayo de dos mil veinticinco, por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha **diez de julio de dos mil veinticinco**, se le tuvo por precluido al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos el derecho que pudieran haber ejercido y se les tuvo por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyeron, así mismo en el mismo acuerdo le tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y a la Comisión de

Prestaciones Sociales del Municipio de Xochitepec, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- En acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en el numeral que antecede.

4. Mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora, para ampliar su demanda, así mismo se otorgó el plazo de cinco días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

5. Por consiguiente, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, y toda vez que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver se admitieron las pruebas documentales que obran en autos. Por último, se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6. Es así, que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver,



finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la se tuvo por precluido su derecho a las partes para formularlos, cerrando la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución con citación para las partes y con base en lo anterior, se procede a resolver el presente asunto, al tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a una serie de presuntas omisiones imputadas a las autoridades demandadas y donde el actor actualmente pensionado, ejerció el cargo policía, en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como actos impugnados en el presente juicio³, los siguientes:

"... 1) El acuerdo de pensión por jubilación sin número emitido a favor del suscrito ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por las autoridades demandadas, publicado el pasado [REDACTED] [REDACTED] en el Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

2) La omisión de otorgar el grado inmediato superior para efecto de retiro del servicio con la remuneración respectiva a dicho cargo;

3) La omisión de no dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad, consistente en que la pensión por jubilación en ningún caso será menor a 40 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos;

4) La omisión de otorgar el pago completo y correcto de la prima de antigüedad que corresponde por la terminación de la relación administrativa como elemento policial; y

5) La omisión de otorgar las prestaciones que me corresponden conforme a los artículos 4 fracciones I, II y XI y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..." (Sic).

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

³ De conformidad a la admisión de demanda de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, (de la foja 55 a la 63 del presente asunto).

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁴**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En esa tesitura este órgano colegiado determina que por cuanto al acto impugnado señalado con el inciso 1), se tendrá como acto impugnado:

- 1) *El acuerdo de pensión por jubilación sin número emitido a favor del suscrito ciudadano [REDACTED] por las autoridades demandadas, publicado el pasado [REDACTED] en el Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en el cual se otorgó la pensión a razón del [REDACTED] de último salario percibido, solicitando la debida cuantificación del porcentaje otorgado, tomando en consideración los años laborados.*

⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gáltrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gáltrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En tanto la existencia de los actos impugnados al tratarse de omisiones, se analizarán en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



QUINTA SALA
RESPONSABLE

de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación

de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Xochitepec, Morelos y Presidente de la Comisión de Prestaciones Sociales del Municipio de Xochitepec y los Integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales del Municipio de Xochitepec, Morelos, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; señalando que las acciones intentadas por los elementos de seguridad pública, prescriben en el plazo de noventa días, de conformidad con los artículos 200⁸ de la **LSSPEM**, en ese sentido y como se desprende del auto de admisión de la demanda, se advierte que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública para demandar.

Sobre este tema se destaca que, no se configura la prescripción para la interposición de la demanda por tratarse de omisiones, la cuales son de tracto sucesivo, es decir se siguen dando momento a momento; siendo distinto que opere la prescripción respecto a los pagos contra los cuales no se

⁷ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

⁸ Artículo 200. Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...



SECRETARÍA DE
RESPONSABILIDAD

haya promovido el juicio en tiempo, situación que en su caso se analizara en líneas subsecuentes, esto se apoya en el siguiente criterio:

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO LA OMISIÓN DE SU PAGO SEA DE TRACTO SUCESIVO (MES CON MES), NO DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS CONSENTIDOS LOS PERIODOS IMPUGNADOS FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO A PERCIBIRLOS.⁹

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, un policía impugnó la falta de pago de sus haberes correspondientes a diversos meses, el cual fue sobreseído respecto a algunos de éstos, resolución que fue confirmada en apelación por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que son actos consentidos tácitamente, ya que no se impugnaron en tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al **ser la omisión reclamada de tracto sucesivo**, no se tiene una fecha cierta para su conocimiento; por ello, **no deben considerarse como actos consentidos los meses impugnados fuera del plazo de 15 días; de ahí que deben analizarse siempre y cuando no haya prescrito el derecho a percibir su pago (un año).**

Justificación: Lo anterior, porque al ser periódica la omisión de pago de las remuneraciones, afecta al demandante mes con mes, entonces, es incorrecto sobreseer por todos los periodos impugnados, pues la falta de la autoridad constituye una violación a los derechos del quejoso constante, **lo cual no puede ser considerado como un acto consentido tácitamente**, bajo el argumento de que no se promovió en tiempo la demanda conforme al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa.

Además, en términos del artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, como los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones, **prescribe en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las, por lo**

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2027925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, esis: I.110.A.47 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6163, Tipo: Aislada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 702/2022. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

que si no prescribe la acción respecto a algún periodo, se debe estudiar y resolver la legalidad de su falta de pago.

Una vez realizado lo anterior y tras examinar las evidencias que componen el expediente, este **Tribunal** no identifica ninguna causa de improcedencia que justifique el sobreseimiento del juicio. Por lo tanto, se procede a continuación al estudio sustantivo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la **parte actora** señaló como actos reclamados en su demanda los reseñados en el glosario de este fallo; mismos que se tienen como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, de los cuales está en controversia su ilegalidad o legalidad. Así como la procedencia o improcedencia de sus pretensiones, mismas que están íntimamente ligadas con los actos impugnados.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. ...



Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.¹¹

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.) de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

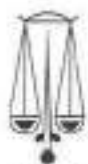
Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

7.2 Carga probatoria.

Como se advierte del acto impugnado, se acusa a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de haber incurrido en diversas omisiones relativas a satisfacer las prestaciones del actor, lo cual implica un no hacer o abstención de las dichas autoridades, en detrimento de los derechos de la actora; siempre que exista una norma que las conmine.

De la lectura de la demanda se colige que la parte actora aduce que reclama prestaciones derivadas de **LSEGSOCSP****EM**; en tal orden el estudio consistirá, en resolver si dichas prestaciones están contenidas en esa norma, si es coercitivo su cumplimiento y de ser así; la carga de la prueba de haber dado cumplimiento a las mismas, corresponde a las autoridades demandadas.



Esto es así ya que la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.¹²

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

¹² Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.¹³

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la

¹³ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

7.3 Pruebas

A ninguna de las partes se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁴ de la LJUSTICIAADMVAEM, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y admitida para mejor proveer y que son las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión fotostática a blanco y negro de la portada y páginas 2, 132 y 133 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con número de publicación [REDACTED] de fecha [REDACTED]
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de Constancia Laboral a nombre de [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos.
3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo quincenal de [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo quincenal del [REDACTED] nombre de [REDACTED]

¹⁴ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo quincenal de [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo quincenal del [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo quincenal de [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

8. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia a color de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7¹⁶, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto

7.4 Razones de impugnación.

¹⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁶ Antes transcrito

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 6 a la 15 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La parte actora en su escrito de demanda refiere substancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- Las autoridades demandadas violan en su perjuicio el artículo 16 de la **LSEGSOCSP**, toda vez que se le fue otorgada una pensión menor a la que legalmente le corresponde, toda vez que, al momento de la expedición de su acuerdo pensionatorio, acumuló un total de veintidós años, con un mes y veintiún días de

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

servicio, por lo tanto, el porcentaje correcto que debieron otorgarle en el acuerdo de pensión era el [REDACTED] de su salario.

SEGUNDO.- En términos de lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en los juicios [REDACTED] [REDACTED] se le otorgue la jerarquía inmediata para efectos de retiro, solicitando se tome en cuenta el Reglamento de Servicio de Carrera Policial de Cuernavaca, esto con el fin de poder gozar de una percepción económica mejor, señalando que al no aplicar dicha norma no se respetaría su derecho humano de no discriminación. Solicitando las diferencias que se generen atendiendo al nuevo grado inmediato.

TERCERO.- Señala que las autoridades demandadas han sido omisas en dar cumplimiento al artículo 16 de la **LSEGSOCSP** referente a que el monto de su pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, solicitando se ajuste su pensión por jubilación al monto que resulte de los cuarenta salarios mínimos señalados en dicho ordenamiento.

CUARTO.- Respecto al artículo segundo del acuerdo pensionatorio se desprende que la cuantía de su pensión se incrementaría con base en el valor de la unidad de medida y actualización y no en atención al salario mínimo, solicitando que las autoridades demandadas emitan un nuevo acuerdo pensionatorio en



donde se precise que dichos incrementos a la pensión deberán ser conforme al incremento al salario mínimo vigente en la entidad en virtud de que es un mayor beneficio.

QUINTO.- Señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo primer transitorio de la **LSEGSOCSP** y artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad al haberse separado por causa justificada en atención de habersele otorgado su pensión por jubilación.

SEXTO.- Cita que el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSP** señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, por lo que, por su parte el artículo 4 de dicho ordenamiento enumera entre otras prestaciones, la afiliación a un sistema principal de seguridad social como son el Instituto Mexicano de Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acceso a crédito para obtener vivienda y recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga.

Argumentando que, si bien actualmente el Ayuntamiento contrató los servicios de una institución privada para servicios de salud, la misma no cuenta con todos los servicios necesarios para su atención, máxime que por su edad requiere mayor calidad de cuidados que

solo el Instituto Mexicano de Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le pueden otorgar.

Además, señala que, de los preceptos legales invocados, se desprende que tiene derecho a que se le inscriba al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual le dará acceso a créditos para vivienda además de los demás servicios que brinda el mismo.

Manifestando que dichas prestaciones tiene derecho a disfrutarlas desde el año dos mil quince.

7.5 Contestación de las autoridades demandadas.

Señalan que respecto a las razones de impugnación señaladas como primero y segundo, estas resultan infundadas e inoperante, lo anterior toda vez que el dictamen de pensión por jubilación que se emitió a favor del demandante se encuentra apegado a derecho, en razón de lo siguiente:

Es necesario tomar en cuenta que en virtud de la reforma constitucional en materia de desindexación de este último, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por lo que a partir de esa fecha el salario mínimo resulta inaplicable como referencia para los aspectos relacionados con las pensiones jubilatorias.



Por cuanto al reclamo de la parte actora marcada como cuarto, se deberá declarar infundado e improcedente, toda vez que no cuenta con ningún convenio con alguna de las instituciones de seguridad social, sin embargo, a todos los trabajadores se les brinda el servicio y atención médica a través de la Dirección de Salud Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

7.6 De las normas aplicables.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Como se aprecia, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la actora a las reclamaciones que efectúa.

Así tenemos que como se colige del presente asunto, el actor ejerció un cargo de seguridad pública; por ende, resultan aplicables 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX, LXVIII, 41 fracciones V, X y XL de la **LORGMPALMOR**, en relación con el 3 fracción VI de la **LSEGSOCSPEM**, que disponen:

Artículo 15.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en

el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

...
Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...
LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...
LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...
V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

...
X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...
XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

...
Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VI.- Relación administrativa: Es el vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia la función de estatal de Seguridad Pública, para que dentro de su categoría o nivel

desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, en el caso de los elementos de seguridad pública, pueden pertenecer a la federación, estados o **municipios**; siendo que la **parte actora** con el cargo de [REDACTED] pertenece al municipio de Xochitepec, Morelos, quien está gobernado por un Ayuntamiento; por tanto, en este caso, es con este último con quien está entablada la relación administrativa; órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar libremente la hacienda municipal y proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones; órgano colegiado que cuenta con un Presidente Municipal quien es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las facultades y obligaciones de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, las Leyes del Estado y de la Federación; ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras

disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento; sea en este caso el pago de las prestaciones de los elementos de seguridad pública.

Por lo que existe un deber de las demandadas, el cual deriva de una facultad que las habilita y da competencia para participar y realizar en su caso los pagos a la **parte actora** de las prestaciones que resulten procedentes por los servicios prestados.

Así tenemos que el acto de omisión implica una falta de acción por parte de las autoridades demandadas determinadas, quienes tienen un deber derivado de una facultad. Así, la carga de la prueba recae sobre ellas para demostrar que no han incurrido en los actos de omisión que les atribuye la **parte actora** o si lo hicieron estos fueron legales.

Dado que las autoridades demandadas no han presentado prueba fehaciente ni adecuada para refutar los actos de omisión que la accionante les imputa, se concluye que dichos actos son efectivamente existentes. Por lo tanto, se procederá a su análisis con el objetivo de determinar la legalidad o ilegalidad de estos actos de omisión, con posterioridad.

7.7 Análisis de las omisiones.

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, está dotado de





plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por ese motivo las omisiones imputadas se analizarán conforme al ordenamiento legal que resulte aplicable.

7.7.1 Correcta cuantificación del porcentaje otorgado en el acuerdo pensionatorio: Grado Inmediato Superior y cumplimiento al artículo 16 de la LSEGSOCSPM.

La parte actora hizo valer lo siguiente:

- 1) El acuerdo de pensión por jubilación sin número emitido a favor del suscrito ciudadano [REDACTED], por las autoridades demandadas, publicado el pasado [REDACTED] en el Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en el cual se otorgó la pensión a razón del [REDACTED] de último salario percibido, solicitando la debida cuantificación del porcentaje otorgado, tomando en consideración los años laborados.
- 2) La omisión de otorgar el grado inmediato superior para efecto de retiro del servicio con la remuneración respectiva a dicho cargo;
- 3) La omisión de no dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad, consistente en que la pensión por jubilación en ningún caso será menor a 40 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos;

Las cuales se analizarán en su conjunto, por tener relación con el acuerdo de pensión por jubilación emitido a favor del actor publicado en el [REDACTED]



██████████ en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado.

Por cuanto al argumento de la **parte actora**, referente a que se debe de contabilizar correctamente el tiempo que laboró, pues considera que le corresponde el ██████████ de su último salario como pensión y no el ██████████ como se determinó en el Acuerdo de Pensionatorio publicado el ██████████ ██████████ ██████████ en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", atendiendo a que, al momento de la emisión del acuerdo había acumulado ██████████ ██████████ de servicio, por lo que se procede a analizar las pruebas que obran en autos con la finalidad de verificar si se encuentra acreditada la antigüedad que refiere el actor.

En esta tesitura, de las constancias que obran en autos, en particular la copia simple de constancia laboral del actor, visible a foja 20 del expediente, se observa lo siguiente:



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁸ y 60¹⁹ de la LJUSTICIAADMVAEM; y en lo

¹⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

dispuesto por el artículo 437 y 491²⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²¹, haciendo prueba plena.

De la que se desprende que el periodo laborado por el actor fue del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en que se emitió su acuerdo pensionatorio, advirtiéndose que al momento de su jubilación el actor contaba con la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ende, le corresponde el porcentaje equivalente [REDACTED] [REDACTED] que prevé el artículo 16 fracción I, inciso i) de la **LSEGSOCSPEN**.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;**
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%

Ahora bien, respecto a que se le conceda el grado inmediato superior para el efecto de la cuantificación de pago de su pensión por jubilación, resulta **procedente**, esto no obstante de que el **REGCARRERAPOLICIALXOCHIMOER**, no contemple considerar el grado inmediato para efectos del retiro, sin embargo, este **Tribunal** jurisdiccional ha considerado dable tomar en cuenta la vigencia de los diversos **RCARRPCVAMO** y **RCARRERAPOLIJIUMO** que en sus artículos 211 y 295, respectivamente, **sí** contemplan el derecho que invoca el demandante, los cuales señalan textualmente:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior**. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior**. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Por lo que, este **Tribunal** cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el

artículo 1²² de la *Constitución Federal*, 7²³, 23 numeral 2²⁴ de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos*; 3²⁵ del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*; 1²⁶, 24²⁷ de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"* que rechazan los actos discriminatorios; razona que, si las normas reglamentarias antes transcritas prevén un beneficio a favor de sus elementos

²² Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²³ Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

²⁴ Artículo 23

...
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

²⁵ Artículo 3 Obligación de no discriminación Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁶ ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁷ ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



policiales al momento obtener su jubilación y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación hecha valer por el actor es **fundada**.

En efecto, de la lectura de los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJUIMO**, antes impresos, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención de los preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para

este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, si el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico señalado en los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio

económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en la Sección IV del **REGCARRERAPOLICIALXOCHIMOER**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan derecho, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no sólo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos



económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO** y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en **REGCARRERAPOLICIALXOCHIMOER**, denominado "De la

promoción", está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Sin embargo, del acuerdo de pensión no hubo pronunciamiento respecto al grado inmediato superior, pues de las constancias que obran en autos, en específico al acuerdo pensionatorio, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] se desprende que, a pesar que las autoridades reconocieron al actor una antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y no obstante que, de la constancia laboral que obra en autos se desprende que el actor ocupó el puesto de [REDACTED] desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no le hayan otorgado el grado inmediato superior, lo cual era procedente, al tener más de cinco años ostentando el cargo.

Respecto a la omisión de no dar cumplimiento al artículo 16 de la **LSEGSOCSP** consistente en que, en ningún caso la pensión por jubilación será menor a cuarenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, resulta **fundada**, esto en atención el penúltimo párrafo del artículo 16 de la **LSEGSOCSP** que establece:

...

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Las autoridades demandadas deberán analizar si el incremento de la pensión, atendiendo al porcentaje correcto de la misma, aunado a la concesión del grado inmediato superior, es inferior a los cuarenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, para poder tomar en consideración lo solicitado por el actor, sin que estos puedan ser aplicados a su vez, ya que, al hacerlo, causaría un detrimento a la hacienda pública Estatal.

Por lo que las demandadas al determinar que hipótesis corresponde aplicar para la cuantificación de la pensión del actor, deberán cubrirle las diferencias a su pensión que en derecho procedan.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Para efecto de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, emita otro acuerdo en

el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior y le sea reconocido en atención a la antigüedad el porcentaje que le corresponde [REDACTED] Hecho lo anterior, lleve a cabo su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

No obstante, como ya se dilucidó en párrafos que anteceden, las autoridades demandadas deberán de analizar si el incremento de la pensión, atendiendo al porcentaje correcto de la misma, aunado a la concesión del grado inmediato superior, es inferior a los cuarenta veces el salario mínimo vigente para poder tomar en consideración lo solicitado por el actor, sin que estos puedan ser aplicados a su vez, ya que, al hacerlo, causaría un detrimento a la hacienda pública Estatal.

Ahora bien, como ya se señaló en el cuerpo de la presente resolución, en el presente asunto se aplica la suplencia de la queja, por ser el actor, un pensionado.

Por lo que, no pasa desapercibido por esta autoridad, que en el considerando segundo del acuerdo pensionatorio concedido a favor del actor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] establece lo siguiente:

"...SEGUNDO: De acuerdo al artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos la cuantía de la pensión se incrementará con base en el valor de la unidad de medida y actualización (uma) y



no en el salario mínimo de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes... (Sic).

Sin embargo, la autoridad mezcló los artículos que corresponden a la forma en que deberá incrementarse la pensión, puesto que, en el *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos*, publicado en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" número 5527 segunda sección de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, vigente al momento de la publicación del acuerdo pensionatorio del actor, en su artículo 27 señala:

Artículo 27.- Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el promedio del salario percibido por el trabajador durante los últimos cinco años de labores y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo. Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el promedio del salario de los últimos cinco años laborados, sea superior al equivalente de 600 salarios mínimo vigente, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil.

Y en el *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Servidores Públicos y elementos de Seguridad Pública del*

ACORDADO
MORELOSREALIZADO
REGISTRADO

Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" número 6431 segunda sección de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en su artículo 32 señala:

ARTÍCULO 32. Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, y se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público o elemento de seguridad pública y de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, de la Ley del Servicio Civil, 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 6, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y se integrarán por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual de la UMA, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo.

Para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario del servidor público o elemento de seguridad pública sea superior al equivalente de 600 UMAS, deberán acreditar haber desempeñado por lo menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse; de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo las referidos 600 UMAS, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil.

Por lo que, no obstante que las autoridades demandadas no establecieron el fundamento correcto de la forma en que debe incrementarse la pensión por jubilación concedida, y lo señalado en el considerando segundo resulta erróneo.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la **parte actora**, este **Tribunal** hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número

2026, Año de Margarita Maza Parada".

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los

²⁰http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867586010.pdf_1&sec=GeovanniRam%C3%ADrezChabelas&svp=1

trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Concluyéndose que la pensión debe incrementarse atendiendo al concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), mismos que se fijan cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año, en tratándose de las pensiones cuyo monto corresponda al último salario del pensionado al momento de adquirir esa condición.

Y respecto a los pensionados cuyo monto de pensión sea inferior a los cuarenta salarios mínimos al momento de adquirir esa condición, y dicho monto se ajuste a lo establecido en el artículo 16 de la **LSEGSOCSP**, el aumento de la pensión deberá incrementarse atendiendo a lo establecido en el artículo 66, segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, mismo que refiere que las pensiones por jubilación se incrementarán de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Por esta razón, las autoridades demandadas una vez que hayan analizado si el incremento de la pensión, atendiendo al porcentaje correcto de la misma, aunado a la

concesión del grado inmediato superior, es inferior a los cuarenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, deberán establecer atendiendo a los lineamientos señalados con anterioridad la forma en que deben realizarse los incrementos a la pensión del actor.

7.7.2 Prima de antigüedad.

La parte actora hizo valer lo siguiente:

4) La omisión de otorgar el pago completo y correcto de la prima de antigüedad que corresponde por la terminación de la relación administrativa como elemento policial; y

Cabe mencionar que, la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, y tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo que les unía.

El artículo 46 de la LSERCIVILEM establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pagode la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años deservicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de losefectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se **separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Para el efecto del estudio de la prima de antigüedad, resulta primordial determinar la remuneración que el actor percibía, fecha de ingreso y la terminación de la relación administrativa.

Como se disertó anticipadamente, la fecha de ingreso de la actora fue el [REDACTED] y el acuerdo pensionatorio fue publicado el [REDACTED]. De ahí que el derecho de la actora se generó hasta esa fecha, obteniendo un tiempo de prestación de servicios de [REDACTED], como se desprende de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[REDACTED]			



[REDACTED]	
TOTAL	[REDACTED]

Ahora bien, al pago de la prima de antigüedad, le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.³⁰

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

Por cuanto al salario bajo el cual deberá calcularse el pago de la prima de antigüedad, se tomará como base el salario que consta en la siguiente documental:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en impresión de Comprobante Fiscal digital por Internet del periodo comprendido del primero al quince de marzo de dos mil veinticinco a nombre de [REDACTED].³¹

³⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once, Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

³¹ Visible en la foja 25 del expediente.

De la que se advierte que el actor percibía un salario quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hecho no controvertido por las partes, aunado a que ya se le concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del CPROCIVILEM³², de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al artículo 7³³.

³² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de la prima de antigüedad, será la siguiente:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En atención a la tabla anterior, la percepción diaria del actor era de [REDACTED]

[REDACTED] en el año dos mil veinticinco, cuando se publicó su acuerdo pensionatorio.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el año dos mil veinticinco, era de [REDACTED]

que, multiplicado por dos, nos da la cantidad de [REDACTED]

Por lo que, si la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED]

[REDACTED] diarios; mientras que el doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veinticinco, lo era de [REDACTED]

[REDACTED] se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante era superior al salario mínimo y menor al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo que se

³⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf

debe tomar como base el último salario del actor, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir laboró [REDACTED] [REDACTED] años.

Para ello, se dividieron los [REDACTED] días entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la parte actora prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, salvo error involuntario de carácter aritmético.

7.7.3 Seguridad Social

5) La omisión de otorgar las prestaciones que me corresponden conforme a los artículos 4 fracciones I, II y XI y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..." (Sic).



Cabe mencionar que el actor señaló en sus razones de impugnación, que dichas prestaciones tenía derecho a disfrutarlas desde el año dos mil quince.

Las autoridades demandadas, manifestaron, que su acción ya prescribió, oponiendo la excepción prevista en el artículo 200 **LSSPEM**, por no haberlo ejercido en forma oportuna y pudo haberlo hecho exigible.

Sin embargo, esta resulta **infundada** ya que las autoridades demandadas no precisaron la acción o pretensión respecto de la que se opone tal excepción y el momento en que nació el derecho para hacerla valer.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, en relación a la inscripción del actor a un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, le asiste la razón a la demandante, por las siguientes consideraciones.

Para corroborar lo anterior, es preciso destacar que los artículos 2 y 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPEN**, establecen, lo siguiente:

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la

vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

De los numerales destacados se advierte con claridad, que, entre otros, los elementos policiacos y operativos de seguridad pública, son miembros reconocidos como sujetos de la legislación citada, a quienes, entre otras prestaciones, **se les otorga la filiación a un sistema principal de seguridad social**, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esto es, el destacado artículo 4, impone la obligación de afiliar a un sistema principal de seguridad social, a los sujetos de dicha ley, como puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha obligación nace a partir del **veintitrés de enero de dos mil catorce**, que es cuando entra en vigor la citada ley.

Lo anterior es así, porque del artículo primero transitorio de la ley en comento, se advierte que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, como ya se refirió, el **veintitrés de enero de dos mil catorce**.

Por otro lado, los artículos séptimo y noveno transitorios, de la LSEGSOCSPEN, prevén lo siguiente:

SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior. (...)

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del artículo séptimo transitorio destacado, se advierte que se otorgó un plazo, que no excediera de un año, contado a partir de la vigencia de la ley, lo que sucedió a partir del **veintitrés de enero de dos mil catorce**; para que se realizaran las reformas legales correspondientes, a fin de que los Municipios del Estado incorporaran a los miembros de las instituciones policiales municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social, previstas en esa ley, y como consecuencia de ello, los Ayuntamientos de forma autónoma, tomarían las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como harían los ajustes a su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido.

En el artículo noveno transitorio, se estableció que en un plazo que no excediera de un año, a partir de la vigencia de la ley, sin excepción, las instituciones obligadas, debían tener a la totalidad de sus elementos de seguridad pública, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo destacado y tomando en consideración que en el caso, se advierte que el quejoso prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, puesto que, de la constancia laboral que obra en autos se desprende que el mismo ocupó el puesto de Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos; por tanto, le asiste el derecho a que se le garantizara la seguridad social, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPPEM**.

Lo anterior es así, en virtud de que, los artículos 2, fracción I y 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPPEM**, cuyo contenido se destacó, son claros en establecer el derecho de filiación, entre otros sujetos, de los elementos policiacos y operativos de seguridad pública, ante un sistema principal de seguridad social, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, la obligación de la filiación correspondiente, de los elementos que conforman la seguridad pública municipal, quedaba a cargo de las instituciones municipales obligadas, quienes se encontraban constreñidas a cubrir dicha prestación, en un plazo que no excediera de un año, acorde con lo establecido en los artículos séptimo y noveno transitorios, de la **LSEGSOCSPPEM**.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sin que el otorgamiento de la mencionada prestación se encuentre condicionada a que, en su caso, el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hubiera celebrado convenio respectivo, con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como incorrectamente lo sostuvieron las demandadas; pues si bien es verdad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, fracción VIII y 13, fracción V, de la *Ley del Seguro Social*, para que voluntariamente pudieran ser sujetos del aseguramiento obligatorio, entre otros, los trabajadores de los municipios que estuvieran excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, ello debe ser mediante convenio con el instituto, en el que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos asegurados; también es verdad que la falta del convenio respectivo, no implica que las autoridades municipales, estén eximidas de incorporar a sus miembros de las instituciones de seguridad pública a algún régimen de seguridad social, establecido en artículo 4 fracción I, de la **LSEGSOCSPEM**.

Así se considera, porque de acuerdo a lo establecido en las disposiciones citadas de la **LSEGSOCSPEM**, no se advierte que el otorgamiento del derecho del actor, en su calidad de elemento policiaco de seguridad pública municipal, a ser afiliado, ante un sistema principal de seguridad social, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentre sujeto a la condición

de celebrar algún convenio con dichas instituciones, esto es, que en tanto no se celebre dicho convenio, las autoridades correspondientes no estén obligadas a cumplir con la prestación de seguridad social en comento; puesto que no debe perderse de vista que el derecho a la seguridad social, en sí, deriva de la relación administrativa que tenía con el Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos; pero además los beneficios de seguridad social son una prerrogativa constitucional consagrada en favor de los elementos de las instituciones policiales, sin que el constituyente dispusiera restricción alguna.

Luego, en el caso, los Municipios tienen la obligación de otorgar seguridad social a sus elementos de las instituciones de seguridad pública y, en su caso, de celebrar los convenios correspondientes para lograr tal finalidad.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.³⁵

³⁵ Amparo directo en revisión 5368/2018. Della Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.³⁶

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las

³⁶ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

dependencias; entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Xochitepec, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En esas consideraciones, se concluye que **resulta procedente** que las autoridades demandadas exhiban las **constancias de afiliación** de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las **constancias de pago de las cuotas patronales** a dichos Institutos, **a partir del veintitrés de enero de dos mil quince**, fecha en que se hizo coercitiva esa obligación; siendo inconcuso, **que dicha prestación debe reconocerse en favor de la parte actora en su calidad de pensionado.**

7.7.3.1 Del Instituto de Crédito

Al efecto cabe precisar que los artículos 4 fracción II y 5 de la **LSEGSOCSPEN**, invocados por la demandante se leen:

Artículo 4. A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

(...)

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, entre otras.

Preceptos legales que están vinculados con los artículos 27 y segundo transitorio de la misma Ley, que a la letra disponen:

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Como se puede advertir, los elementos de seguridad pública, de conformidad con los preceptos transcritos, tienen el derecho de gozar del acceso a créditos para obtener vivienda y al ser con base en aportaciones debe ser a través del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, situación que entraría en vigencia a partir del **primer día de enero del año dos mil quince**, debiendo las demandadas haber realizado las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Por ende, resulta **procedente** que se inscriba al actor ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, a partir del **primer día de enero del año dos mil quince**; en el entendido que el pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante deberán cubrirse en términos de los artículos 3 fracción XII³⁷ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, dicha prestación debe reconocerse en favor de la parte actora en su calidad de pensionado.

³⁷ **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

8. PRETENSIONES

La parte actora hizo valer las siguientes:

"...PRIMERO.- Se determina la nulidad parcial o relativa del Acuerdo de pensión por jubilación sin número expedido a favor del suscrito en el Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar en virtud de que las autoridades demandadas, de forma ilegal, me concedieron mi pensión a razón de de mi último salario, sin embargo, debió haber sido de en virtud que labore de manera continua para el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, es decir, de la nulidad parcial o total del Acuerdo por el que se concede pensión POR JUBILACIÓN al suscrito, derivado de que me fue cuantificada incorrectamente mi antigüedad, se ordene a las demandadas, para que, en sesión de cabildo, dicten un acuerdo fundado y motivado, en el que se rectifique mi antigüedad de de servicio efectivamente laborados y se me conceda la pensión POR JUBILACIÓN que me corresponde, partir de fecha en la que se publicó el acuerdo que se impugna, debiendo tomar como base el último salario percibido por el suscrito, integrado por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, y debiendo respetarse el incremento correspondiente a mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, debiendo pagar las diferencias generadas desde el momento en que se publicó el acuerdo que se impugna hasta que la sentencia cause ejecutoria y se rectifique mi pensión por jubilación.

TERCERO.- GRADO INMEDIATO SUPERIOR PARA EFECTOS DE RETIRO, en el nuevo acuerdo de cabildo que se dicte se deberá determinar que se me otorgue el grado inmediato superior para efectos de retiro, como quedo establecido en la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en los juicios y por consecuencia proceda condenar a las demandadas que al emitir el nuevo acuerdo pensionatorio, se me otorgue el grado inmediato superior para efectos de retiro, esto es para efectos de remuneración respectiva al grado de para lo cual indudablemente no puede ser inferior a mi último salario percibido lo anterior ampliando el derecho de que los elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata

superior, ya que actualmente mi reglamento del Servicio de Carrera no lo prevé y por consecuencia el pago de las diferencias generadas del nuevo grado jerárquico, desde el momento en que se me concedió dicha pensión.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, es decir de la correcta cuantificación del porcentaje de mi pensión, así como en el caso de resultar procedente la pretensión inmediata anterior, es decir que se me haya otorgado la jerarquía inmediata para efectos de retiro, en caso de que el pago de mi pensión por jubilación, sea menor a 40 veces el salario mínimo, las demandadas tendrán que hacer el ajuste a fin de que dicha pensión no sea inferior a dicha cantidad conforme al artículo 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tomando en cuenta que para este año 2025, el salario mínimo vigente para este año es de [REDACTED], por lo cual multiplicado por 40 veces, da el resultado de [REDACTED], debiendo pagar las diferencias generadas desde el momento de la emisión del acuerdo de pensión que se impugna, el 02 de abril del 2025.

QUINTA.- En el supuesto que la sentencia que recaiga en el año 2026, las autoridades demandadas tendrán que ajustar las prestaciones demandadas conforme al salario mínimo vigente para ese año, debiendo incrementar la misma conforme al incremento al salario mínimo conforme el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEXTA.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD; de conformidad con lo dispuesto por artículo Décimo Primer Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por la antigüedad que generé al servicio del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de [REDACTED], dándonos como resultado salvo error aritmético la cantidad de [REDACTED].

SÉPTIMA. - Que las autoridades demandadas realicen la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme lo marca el artículo 4 fracción I Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



OCTAVA.- Como parte de mi pensión por jubilación, las autoridades demandadas deberán realizar el convenio respectivo por cuanto al suscrito a fin de que se me inscriba correspondiente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado el 43 fracción VII de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en concordancia con el 4 fracciones y XII, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Respecto a las mismas, son **procedentes**, en los términos establecidos en el capítulo que antecede, por lo tanto, las mismas han quedado satisfechas.

8.1 Impuestos y deducciones.

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.³⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

³⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas integrantes del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la **ilegalidad** de las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas, por lo que las mismas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Realicen todas las gestiones que sean necesarias, para dejar sin efectos el acuerdo pensionatorio publicado con fecha [REDACTED] [REDACTED] en el Periódico "Oficial Tierra y Libertad", número [REDACTED] emitido a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] y en su lugar se emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior que proceda y le sea reconocido en atención a la antigüedad, el porcentaje que le corresponde [REDACTED]. Hecho lo anterior, lleve a cabo su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

Por lo que, el monto de la pensión, así como las diferencias a su pensión que en derecho procedan, quedan sujetas al procedimiento de ejecución.

2. Una vez que hayan analizado si el incremento de la pensión, atendiendo al porcentaje correcto de la misma, aunado a la concesión del grado inmediato superior, es inferior a los cuarenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, deberán establecer atendiendo a los lineamientos señalados en sub capítulo 7.7.1 de la presente resolución, la forma en que deben realizarse los incrementos a la pensión del actor.

9.2 Es procedente declarar la nulidad de la omisión consistente en el pago de la prima de antigüedad, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la misma en términos de lo señalado en el sub capítulo 7.7.2 de la presente resolución.

9.3 Es procedente declarar la nulidad de la omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo dilucidado en los sub capítulos 7.7.3 y 7.7.3.1 de la presente resolución

9.4 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en

términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁹ y 91⁴⁰ de la LJUSTICIAADMVAEM.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

³⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia; la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED]

[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]

[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:

[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/145/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

[REDACTED] exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁴² del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la *LJUSTICIAADMVAEM*, 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), h) y demás relativos y aplicables de la *LORGTJAEMO*, 105, 196 de la *LSSPEM* y 36

⁴² **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

de la **LSEGSOCSP**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, se declara la **ilegalidad**, por ende, la **nulidad** del acto impugnado en términos de lo dilucidado en el sub capítulo 7.7.1 de la presente resolución.

TERCERO. Es **procedente** declarar la nulidad de la omisión consistente en el pago de la prima de antigüedad, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la misma en términos de lo señalado en el sub capítulo 7.7.2 de la presente resolución.

CUARTO Es **procedente** declarar la nulidad de la omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

QUINTO. Las autoridades demandadas deberán dar puntual cumplimiento a la presente en términos del apartado 9.4 de este fallo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**11.- NOTIFICACIONES**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto particular y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, quien emite voto particular, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

334
TJA/5ªSERA/145/2025

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SEPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/145/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiséis, **CONSTE.**

Mgea

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS TITULARES DE LA SEXTA Y SÉPTIMA SALAS DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, KARLA SOCORRO REYES REYES Y CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/145/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED], EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, Y OTRAS AUTORIDADES.

Que se resolvió en el presente juicio:

En la sentencia definitiva el Pleno de este Tribunal resolvió la controversia planteada por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y otras autoridades**, determinando lo siguiente:



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- a. Se declaró la ilegalidad y nulidad del acuerdo de pensión publicado el [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
- b. Se ordenó emitir un nuevo acuerdo que reconozca una antigüedad de [REDACTED] de servicio, aplicando el porcentaje del [REDACTED] sobre el último salario percibido, en lugar de [REDACTED] otorgado originalmente.
- c. Por mayoría de votos, se determinó reconocer al actor el grado inmediato superior al que ostentaba al momento del retiro, con el fin exclusivo de cuantificar el beneficio económico de su pensión.
- d. Se ordenó verificar que el monto resultante no sea inferior a equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; en caso de ser menor, la autoridad deberá ajustar la cuantía a dicho tope legal.
- e. Se condenó al Ayuntamiento al pago de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] así como al pago de las diferencias económicas que resulten de la nueva cuantificación de la pensión.
- f. Se ordenó la inscripción del actor y la exhibición de constancias de afiliación y pago de cuotas ante un sistema de seguridad social (IMSS o ISSSTE), así como ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al

Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, retroactivo al veintitrés de enero de dos mil quince.

Para otorgar al actor el reconocimiento del grado inmediato superior, para efectos de su retiro, el Pleno utilizó los argumentos medulares siguientes:

- a. El Tribunal fundamentó su decisión en la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Se invocó el artículo 1º de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales para ampliar la protección al trabajador.
- b. Se consideró que los elementos policiales en proceso de jubilación deben ser considerados dentro de los grupos vulnerables, ya que generalmente son adultos mayores que requieren una protección especial para atender sus necesidades básicas.
- c. Al observar que los reglamentos de municipios como Cuernavaca y Jiutepec sí contemplan este beneficio, el Tribunal determinó que no otorgarlo en Xochitepec vulneraría el derecho a la igualdad y no discriminación. Se resolvió que el derecho debe aplicarse aun cuando la regulación específica del municipio no lo prevea expresamente.

¿Por qué emitimos el voto?

Las suscritas **no comparten** el criterio mayoritario sostenido en la sentencia en lo relativo a la declaración de ilegalidad de la omisión de otorgar el grado inmediato superior para efectos de retiro. Si bien se coincide con el ajuste del porcentaje de la pensión al [REDACTED] por la antigüedad acreditada y el reconocimiento de otras prestaciones de seguridad social; se emite el presente **Voto Particular** por disentir de la condena al grado inmediato superior para efectos del retiro

Consideramos que dicha prestación carece de sustento jurídico en el marco normativo aplicable al municipio demandado, basándose la mayoría en una integración analógica de reglamentos ajenos que vulnera principios constitucionales fundamentales.

Fundamentos y motivos del voto:

Las razones para disentir se sustentan en los siguientes puntos de derecho:

1. La sentencia de la mayoría impone al Ayuntamiento de Xochitepec la obligación de otorgar un "ascenso ficticio" para efectos económicos, fundamentándose en reglamentos de municipios diversos (Cuernavaca y Jiutepec). Esta determinación vulnera la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo siguiente:

a. Cada municipio es autónomo en su régimen interno y posee la facultad exclusiva de emitir sus propios reglamentos de carrera policial. Obligar al municipio de Xochitepec a cumplir con una prestación que solo existe en el catálogo de beneficios de Cuernavaca y Jiutepec, representa una invasión de esferas competenciales.

b. Las prestaciones económicas deben estar estrictamente sustentadas en el presupuesto de egresos de la entidad obligada. No se puede vincular a una autoridad administrativa a cumplir con una carga financiera que no emana de su propio órgano deliberante (Cabildo), pues se rompe el principio de legalidad financiera y la programación presupuestal local.

2. La mayoría justifica su decisión bajo el argumento de "ampliar el derecho" para evitar actos discriminatorios, invocando el artículo 1º Constitucional. Sin embargo, no se comparte ese criterio por lo siguiente:

a. El **principio pro persona** es una herramienta para elegir la interpretación más favorable entre normas **vigentes y aplicables** al caso concreto.

b. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca (O de Jiutepec), **no es una norma vigente ni aplicable** en el territorio de Xochitepec. Los reglamentos municipales tienen un límite territorial y competencial estricto.

c. La ausencia de una prestación en un reglamento local no constituye una "antinomía" o "ambigüedad" que deba resolverse importando normas de otras jurisdicciones; constituye una decisión soberana del Cabildo local en el ejercicio de su libertad de configuración normativa.

3. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes (Art. 123, Apartado B, Fracción XIII Constitucional). Al ser una relación de naturaleza administrativa, rige el principio de estricta legalidad:

Para que una prestación de seguridad social sea exigible, debe estar **expresamente prevista** en la ley o reglamento que rige al elemento.

La *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece taxativamente las prestaciones obligatorias y en ninguna de sus disposiciones contempla el beneficio del "grado inmediato superior".

En el caso concreto, el propio *Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Xochitepec* **tampoco prevé dicho beneficio** para el retiro. Por tanto, al otorgarlo, este Tribunal está "creando" un derecho inexistente en el marco normativo aplicable, actuando como un legislador de facto.

Conclusión

Se considera que no se puede condenar a una autoridad Municipal a pagar una prestación que no se encuentra establecida ni en la Ley Estatal que rige a los cuerpos de seguridad pública, ni en su propia reglamentación interna.

El hecho de que otros municipios hayan decidido, en uso de su autonomía, otorgar ese beneficio, no hace que dicha prestación se vuelva "mínima" u "obligatoria" para todos los ayuntamientos del Estado de Morelos.

Por lo anterior, consideramos que no se debió otorgar el grado inmediato superior.

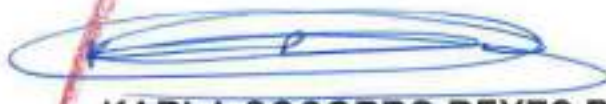
CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. LAS MAGISTRADAS TITULARES DE LA SEXTA Y SÉPTIMA SALAS DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, KARLA SOCORRO REYES REYES Y CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.



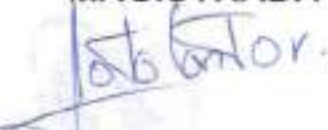
TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto particular emitido por las Magistradas Titulares de la Sexta y Séptima Salas de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **KARLA SOCORRO REYES REYES y CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR** en el expediente número TJA/5ªSERA/145/2025, promovido por [REDACTED] en contra del integrantes del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, y otras autoridades; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiséis.
CONSTE
DMS*